

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**INOBSERVANCIA POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DEL DERECHO  
CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS TIERRAS  
ANCESTRALES, DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Q'EQCHÍ' DE LA SIERRA  
SANTA CRUZ, EL ESTOR Y LIVINGSTON, DEPARTAMENTO DE IZABAL**

**FERNANDO EUGENIO JUC ICH**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INOBSERVANCIA POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DEL DERECHO  
CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS TIERRAS  
ANCESTRALES, DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Q'EQCHÍ' DE LA SIERRA  
SANTA CRUZ, EL ESTOR Y LIVINGSTON, DEPARTAMENTO DE IZABAL**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**FERNANDO EUGENIO JUC ICH**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic. Gustavo Bonilla
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
<b>VOCAL V:</b>	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

<b>Presidenta:</b>	Licda. Crista Ruíz Castillo de Juárez
<b>Vocal:</b>	Lic. Hugo Roberto Martínez Rébolla
<b>Secretaria:</b>	Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

**Segunda Fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Marvin Vinicio Hernández Hernández
<b>Vocal:</b>	Lic. José Rodolfo Páyes Reyes
<b>Secretario:</b>	Lic. Rodolfo Giovanni Silvestre Reyes

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 003 de septiembre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
FERNANDO EUGENIO JUC ICH, con carné 200841255,  
 intitulado INOBSERVANCIA POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE  
PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS TIERRAS ANCESTRALES, DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Q'EQCHÍ DE LA  
SIERRA SANTA CRUZ, EL ESTOR Y LIVINGSTON, DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

*[Signature]*  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

*[Signature]*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.  
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
 GUATEMALA, G. A.

Fecha de recepción 08, 08, 2015

Asesor(a)  
 LICENCIADO  
**MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ**  
 ABOGADO Y NOTARIO





**MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**Ruta 3 2-70 zona 4 oficina tres nivel 3**

**Teléfono 57986240**

**Ciudad de Guatemala**

Guatemala, 22 de junio de 2016.

**FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES**

**RECIBIDO**  
22 JUN. 2016

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

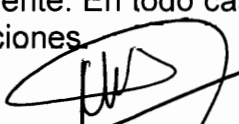
Hora: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

**Dr. William Enrique López Morataya**  
**Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller FERNANDO EUGENIO JUC ICH con carné 200841255 la cual se intitula "INOBSERVANCIA POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS TIERRAS ANCESTRALES, DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Q'EQCHÍ' DE LA SIERRA SANTA CRUZ, EL ESTOR Y LIVINGSTON, DEPARTAMENTO DE IZABAL"; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la protección especial de las tierras ancestrales, de las comunidades indígenas q'eqchí' de la Sierra Santa Cruz, El Estor y Livingston, departamento de Izabal.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la inobservancia por parte del Estado de Guatemala, del derecho constitucional de protección especial de las tierras, indígenas q'eqchí' de la Sierra Santa Cruz, El Estor y Livingston, departamento de Izabal.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, el bachiller utilizó un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

  
**LICENCIADO**  
**MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



**MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**Ruta 3 2-70 zona 4 oficina tres nivel 3**  
**Teléfono 57986240**  
**Ciudad de Guatemala**

- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se debe resolver y restaurar los derechos conculcados a las comunidades indígenas ancestrales q'eqchí' a través de la acción constitucional de amparo.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller aceptó las sugerencias solicitadas y el cambio en la redacción del tema investigado, las cuales fueron necesarias para una mejor comprensión del tema; y respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



**Lic. MARVIN VINICIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**ASESOR DE TESIS**  
**Colegiado No. 8,241**

**LICENCIADO**  
**MARVIN VINICIO HERNANDEZ HERNANDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de agosto de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FERNANDO EUGENIO JUC ICH, titulado INOBSERVANCIA POR PARTE DEL ESTADO DE GUATEMALA, DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS TIERRAS ANCESTRALES, DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Q'EQCHÍ' DE LA SIERRA SANTA CRUZ, EL ESTOR Y LIVINGSTON, DEPARTAMENTO DE IZABAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Creador del universo y de la vida humana, gracias por ser paciente con mis miedos y faltas, has escuchado mis lamentaciones, mis alegrías y mis miedos, me has confortado en la obscuridad, gracias eternamente.
- A MIS PADRES:** Florentino Juc Choc y Catarina Ich Och la fuerza invisible que nos mantiene unidos a la distancia, con este triunfo vale la pena resaltar la perseverancia y la constancia bajo los principios de humildad, obediencia y trabajo que me inculcaron, infinitamente agradecido.
- A MIS HERMANOS:** Vilma Estela Juc Ich, Norma Consuelo Juc Ich, Nestor Fredy Juc Ich, Williams Brigadier Juc Ich, Elmer Florentino Juc Ich, Flórida Verónica Juc Ich, gracias por motivarme a seguir andando en lo desconocido.
- A MIS AMIGOS:** Por los buenos momentos de estudio, gracias.
- A MIS DOCENTES:** Quienes me compartieron su conocimiento, consejo y motivación incondicional.
- AL PUEBLO DE GUATEMALA:** Que subsidió mis estudios.
- A:** Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de estudios superiores por haberme permitido descubrir lo importante que es la educación, mil gracias.





**A:**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a ti gloriosa facultad, gracias porque con la ayuda de autoridades y docentes, permitieron hacer realidad mi sueño.



## PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación se enfoca en el derecho constitucional, es de carácter cualitativo, trata el derecho ancestral de las comunidades, la posesión y la administración de las tierras comunales, y la protección especial constitucional, cuando las comunidades han administrado colectiva y ancestralmente.

El periodo que comprende es el año 2012 al 2014, y como lugar donde se desarrolló la investigación, las comunidades indígenas ancestrales q'eqchi' Kí'ix ha, Se'y'abal, Se'tzuul, Xhipunit, Raxruha, Jalaute y Saltul, reconocidos como sujetos de estudio, ubicadas en la Sierra Santa Cruz, El Estor y Livingston, Izabal, y el objeto de estudio es la protección especial de las tierras ancestrales que administran las comunidades indígenas q'eqchi'.

El aporte académico que brinda el presente trabajo de investigación en acercar al conocimiento público la vulnerabilidad de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios en el área rural específicamente, que demuestra la necesidad de la observancia de la protección especial constitucional y la restauración de sus derechos a través de la acción constitucional de amparo, por parte del Estado de Guatemala como garante de los derechos humanos.



## HIPÓTESIS

La protección especial de las tierras ancestrales a favor de las comunidades indígenas es deber del Estado de Guatemala, sin embargo, sobre las tierras que poseen legítimamente las comunidades indígenas existen inscripciones anómalas de dominio, anomalías registrales que violan el derecho de protección especial de poseer y administrar sus tierras tal como lo garantizan el Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala así como los Artículos del 13 al 19 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Tomando en consideración la descripción realizada para alcanzar el propósito del estudio del presente trabajo, debido a que es la más adecuada para el presente proyecto lo cual es importante para alcanzar los distintos elementos que determina la justificación de la forma utilizada.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Los métodos utilizados: El método analítico permitió el estudio de los elementos que compone el derecho de las comunidades indígenas y así determinar la responsabilidad del Estado de Guatemala; por otro lado el método sintético pues del análisis se obtienen factores que fundamenta la existencia de la problemática agraria de las comunidades en mención; necesariamente el método deductivo para comprender la importancia de los derechos de las comunidades indígenas derivado del estudio generalizado, y el método histórico fue trascendental para determinar las causas y alcance de la presente investigación.

Por la naturaleza de la investigación fueron determinantes los factores filosóficos y pragmáticos para la argumentación adecuada del análisis. De esa cuenta se puede comprobar la hipótesis planteada y la inobservancia del Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala; por la evidente violación del derecho de las comunidades indígenas, efectivamente a través de la acción constitucional de amparo se lograría restaurar y garantizar el derecho de las comunidades en mención y como deber del Estado garantizarle a los habitantes el goce efectivo de los derechos humanos fundamentales.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho indígena.....	1
1.1. Historia del derecho indígena.....	3
1.1.1. Época de la Colonia.....	5
1.1.2. Época Independiente.....	6
1.2. Reconocimiento del derecho indígena en el sistema jurídico guatemalteco e internacional.....	11
1.3. Derecho consuetudinario.....	12
1.3.1. Reconocimiento del derecho consuetudinario en el sistema jurídico nacional.....	13
1.4. Derecho ancestral sobre las tierras comunales.....	14
1.4.1. Reconocimiento en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	16
1.5. Cosmovisión maya.....	18
1.5.1. Definición de cosmovisión maya.....	19
1.5.2. Principios rectores de la cosmovisión maya.....	19

### CAPÍTULO II

2. Derecho de propiedad y posesión sobre las tierras comunales que poseen las comunidades indígenas.....	21
2.1. Historia del derecho de propiedad.....	22
2.2. Clases de propiedad.....	24
2.2.1. Propiedad privada.....	24
2.2.2. Propiedad pública.....	26

2.3. Derecho de posesión.....	27
2.3.1. Definición.....	27
2.3.2. Derecho de posesión desde la perspectiva de la cosmovisión maya.....	28
2.3.3. Regulación legal.....	29

### **CAPÍTULO III**

3. Derechos de las comunidades indígenas ancestrales q'eqchi' de la Sierra Santa Cruz, El Estor y Livingston, departamento de Izabal.....	33
3.1. Preexistencia de las comunidades.....	35
3.2. Reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades indígenas en la legislación nacional.....	37
3.2.1. Regulación legal de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.....	38
3.3. Anomalías existentes sobre las tierras ancestrales.....	40
3.4. Vulnerabilidad de las comunidades indígenas sobre sus tierras.....	44
3.5. Responsabilidad del Estado de Guatemala.....	45
3.5.1. Seguridad jurídica registral.....	47

### **CAPÍTULO IV**

4. Inobservancia del derecho de protección especial constitucional.....	51
4.1. Responsabilidad internacional del Estado de Guatemala.....	52
4.1.1. Operatividad del Convenio 169.....	55
4.2. Análisis jurídico del caso de las comunidades indígenas ancestrales q'eqchi' de la Sierra Santa Cruz, El Estor y Livingston, departamento de Izabal.....	56
4.3. Restitución de los derechos ancestrales a las comunidades indígenas, mediante la acción constitucional de amparo.....	60



	<b>Pág.</b>
4.3.1. Procedencia de la garantía constitucional de amparo.....	62
4.3.2. Casos en que procede la garantía constitucional de amparo.....	63
4.3.3. Regulación constitucional y legal del amparo.....	64
4.3.4. Importancia de la protección especial de los derechos vulnerados a las comunidades indígenas, a través de la acción constitucional de amparo.....	65
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>69</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>71</b>



## INTRODUCCIÓN

La protección constitucional de los derechos de las comunidades indígenas es un reconocimiento importante que protege a la población indígena principalmente del área rural, a pesar de la importancia en la vida nacional desde el punto de vista económico, social, cultural e histórica, sin embargo es el sector más vulnerable, me lleva inevitablemente estudiar el derecho constitucional especialmente lo relativo a la protección especial de las tierras que poseen tradicionalmente las comunidades indígenas.

El objetivo general fue analizar el derecho de posesión y administración sobre las tierras que poseen las comunidades indígenas ancestrales q'eqchi' y los objetivos específicos siguientes: determinar la violación del derecho de protección especial, encontrar las causas que originó la violación de dicho derecho, establecer el mecanismo idóneo para resolver el conflicto agrario de dichas comunidades y determinar la falta de política agraria del Estado para resolver dicho conflicto agrario.

En cuanto a la hipótesis, fue comprobada; porque existe violación del derecho de protección especial sobre las tierras que poseen y administran ancestralmente las comunidades, en consecuencia la procedencia de la acción constitucional de amparo para restaurar el imperio de dicho derecho. De esa cuenta la importancia de la observancia del Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala para garantizar su aplicación a favor de las comunidades indígenas ancestrales q'eqchi'.

El presente trabajo de tesis desarrollado de acuerdo a los siguientes capítulos: capítulo primero, refiere el derecho indígena, su historia, derecho ancestral y la cosmovisión





maya y el reconocimiento de dichos derechos en la legislación nacional; capítulo segundo, sobre el derecho de propiedad, de posesión y su historia, su regulación legal y la seguridad jurídica registral; capítulo tercero, derecho de las comunidades indígenas, su preexistencia y su reconocimiento en la legislación nacional e internacional, operatividad del Convenio 169 y la responsabilidad del Estado; capítulo cuarto, la inobservancia del derecho de protección especial, análisis jurídico del caso, anomalías existentes, restitución de los derechos, procedencia de la acción constitucional de amparo y la importancia de la protección de dicho derecho.

Para alcanzar el objetivo del presente trabajo hubo necesidad de investigar y comprobar la hipótesis planteada. Los métodos utilizados: el analítico permitió el estudio de los elementos que compone el derecho de las comunidades indígenas y se determinó la violación de dicho derecho por parte del Estado; el sintético, del análisis de los elementos se fundamenta la importancia de la conclusión del estudio realizado; necesariamente el deductivo para comprender la importancia de lo que se logró derivado del estudio generalizado, y el histórico fue necesario para determinar las causas y alcance de la presente investigación. Y las técnicas utilizadas fueron: la documental y bibliográfica para la consulta de libros y documentos; así como doctrina y legislación aplicables.

Con esta tesis se pretende que se restaure el imperio de los derechos de las comunidades a la posesión y administración de sus tierras a través de la acción constitucional de amparo, por parte del Estado de Guatemala como garante de los derechos humanos.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho indígena

Dentro del presente capítulo se desarrolla específicamente el derecho indígena guatemalteco, también es conocido como derecho consuetudinario, según la legislación interna, convenios internacionales y los acuerdos de paz. Sin embargo, es necesario distinguir tres jerarquías dentro del derecho: derecho consuetudinario, derecho indígena y sistema jurídico maya.

“El derecho consuetudinario es el conjunto de normas que regulan las relaciones sociales en una comunidad, basadas en la costumbre, sin importar que sean necesariamente indígenas; por su parte, el derecho indígena es un segmento del denominado derecho consuetudinario, que a diferencia de lo expuesto con anterioridad, su campo de acción radica en las comunidades indígenas; y el sistema jurídico maya es parte del derecho consuetudinario, que se desarrolla en las comunidades indígenas específicamente en las comunidades mayas, y manifiesta los elementos de cualquier otro sistema jurídico.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 61.



Tomando en consideración que la población indígena se ha distinguido a ser un grupo de personas con derechos fundamentales inherentes e inalienables independientemente de su raza, etnicidad, género, religión, clase; así también su origen e identidad, tienen derecho a gozar todos los derechos humanos y libertades fundamentales como cualquier persona.

Desafortunadamente en la historia de los pueblos indígenas está marcada por la discriminación, el racismo y trabajo forzado, excluyéndolos de la libertad y de gozar a plenitud dichos derechos bajo los principios de igualdad y equidad que establece el derecho vigente.

“Los derechos fundamentales son derechos humanos inherentes e inalienables que todo ser humano tiene desde su nacimiento, independientemente de su raza, etnicidad, género, religión, clase como así también su origen e identidad indígenas. Los pueblos indígenas tienen derecho a gozar todos los derechos humanos y libertades fundamentales como cualquier otro. Tales derechos básicos incluyen el derecho a la libertad, la igualdad y la educación.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Organización Internacional del Trabajo. **Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica.** Pág. 32.



## 1.1. Historia del derecho indígena

Desde tiempos muy remotos la historia de la población indígena ha trascendido los tiempos, épocas importantes y personajes trascendentales que han defendido la existencia de un conglomerado de pueblos, que abrigan un cúmulo de culturas, costumbres, tradiciones, idiomas, prácticas propias de cada grupo étnico que engloba el trascendental derecho indígena, sin embargo aún no se sabe con exactitud en qué tiempo inicia, lo único que se encuentran son los grandes tesoros grabados en piedras, estelas y monolitos, reliquias de la cultura maya; así como sus grandes templos que muestran de los avances que tuvieron en la arquitectura, vestigio que en la actualidad cobra importancia debido a su permanencia en el tiempo y en el espacio.

“Diversos pueblos indígenas habitaban las tierras que hoy ocupa el Estado de Guatemala a la época de la llegada de los españoles en el siglo XVI. Aunque se sabe de los importantes niveles de desarrollo que los mayas alcanzaron antes de la conquista en el campo económico, social, cultural y político, son escasos los antecedentes que permiten determinar, con exactitud las formas de tenencia de la tierra que éste u otros pueblos tenían en tiempos precolombinos, sin embargo, la visión que los pueblos mayas actuales tienen de su propia historia, nos indica que entre sus antepasados habría primado un sistema de propiedad comunal de la tierra....

contemplándose su usufructo individual, además que su sistema de producción permitía la conservación del medio ambiente”.<sup>3</sup>

Es importante hacer mención de la controversia existente entre el derecho positivo y el derecho indígena; debido que el primer sistema su existencia depende de un proceso legislativo, a diferencia del derecho indígena que depende de la simple tradición, basado fundamentalmente en las costumbres y prácticas constantes de cada pueblo, es decir en el derecho positivo es determinante el principio de que el único ente encargado de crear normas, que debe regir las conductas humanas es el Estado; lo que implica indudablemente la existencia de un sistema de justicia monista, excluyente y racista, debido a que no acepta la existencia de otras normas regidoras de conductas basadas en las costumbres y prácticas ancestrales de cada pueblo.

Todo cambia con la invasión española, donde se da un giro brutal contra las culturas originarias ancestrales, y empieza una fase de cambios y la imposición de otras costumbres y leyes. “Al llegar los españoles a Guatemala, las riquezas y tierras estaban en posesión de los guatemaltecos y como en todo proceso de colonización o conquista se ubica y se apropia de los bienes del vencido y Guatemala no fue la excepción, por lo que en punto de partida del despojo se inicia en el año 1524 que es donde se inician los citados proceso de conquista y colonización, utilizando una institución denominada repartimiento: repartimiento de indígenas y encomienda que en

---

<sup>3</sup> Palma Murga, Gustavo, Arturo Taracena Arriola y José Aylwin Oyarzun. **Procesos agrarios desde el siglo XVI a los acuerdos de paz.** Pág. 75.

si era una esclavitud encubierta...”<sup>4</sup> Indudablemente antes de la invasión española, las tierras se encontraban bajo el control del pueblo maya.

### 1.1.1. Época de la Colonia

La llegada de los españoles en territorios del pueblo maya provocó el surgimiento de una fase de enfrentamiento, pues el despojo de sus tierras se ha venido dando en muy diversas formas, de manera continua e incesante hasta nuestros días. La llegada de los invasores no contó con el beneplácito de los poseedores de estas tierras.

Definitivamente la población indígena originaria entra en una fase de descontrol y a una vida social impuesta por los españoles en la que lo único que surgían era el rechazo y enfrentamiento, pues los mayas dependían de una relación social y comunal libre e independiente. Sin embargo, la existencia de las instituciones como el repartimiento, la encomienda, sólo conllevó el control sobre los pobladores y el despojo de sus tierras lo cual evidenciaba que lo único que pretendía el colonizador era esclavizar y desposeer a los indígenas de sus tierras.

---

<sup>4</sup> Paiz Xulá, Carlos Ronaldo. **Derecho de los pueblos indígenas**. Pág. 25.

## 1.1.2. Época Independiente

### ➤ 1821 al 1871

En esta época histórica se nota la clara oposición de los pueblos originarios evidenciando a través de sus valientes dirigentes que lideraban los movimientos sociales manifestándose en contra del despojo de sus tierras y los tributos que imponían los colonizadores.

Ha habido varios levantamientos mayas, cuyos protagonistas se ignoran toda vez que los españoles, en sus crónicas, siempre se preocuparon en omitir a los héroes mayas, sin embargo, merece especial mención el ocurrido poco antes de lograrse la independencia política de Guatemala, es decir el movimiento dirigido por Atanacio Tzul y Lucas Aguilar, quienes cansados de la explotación, el tributo, el despojo de sus tierras, se rebelaron contra el gobierno, abolieron los tributos e implantaron su propia constitución. Decisión que les costó la vida, habiendo sido quemados y azotados.

➤ **1872 a 1944**

Derivado de tantos enfrentamientos que hubo en el transcurso del tiempo se fueron dando los grandes acontecimientos tal el caso de la revolución liberal que consistía en que los gobiernos de turno trataban de establecer nuevas leyes que llevaban al país a un nuevo aspecto social, económico y comercial, pues con el triunfo de los liberales y de criollos conservadores en el poder, empeoraba la situación de las pocas tierras comunales, debido a que las políticas de gobierno respaldaba el arrebato a sus milenarios poseedores.

Tal el caso de los gobiernos de Justo Rufino Barrios que generaba políticas de gobierno disfrazadas de la necesidad de mejorar la situación de los indios, pero que solo permitían reafirmar y asegurar la prestación de los servicios personales a las grandes plantaciones de café, ya que era la única vía para que los indios se convirtieran en civilizados y útiles para la agricultura. Tal como lo regula el Reglamento de Jornaleros, Decreto No. 177 cuarto párrafo el cual establece literalmente: “de que el único medio de mejorar la situación de los indios, sacandolos del estado de miseria y abyección en que se encuentran, es crearles necesidades que adquiriran por medio del contacto con la clase ladina, habituándolos también al trabajo para que puedan llenarlas, convirtiendo así en útil y productiva para la agricultura, para el comercio y



para la industria del país, esa inmensa mayoría de los habitantes de la República, para la cual no ha principiado todavía á alumbrar la civilización.”<sup>5</sup>

Sin dejar a un lado el periodo dictatorial de Jorge Ubico. “La dictadura de Jorge Ubico, instaurada en 1930, dictó un conjunto de normas tendientes a enfrentar el problema alimenticio de la población, y mantener la fuerza de trabajo gratuita de los cafetaleros y en las obras públicas. Con el primer objetivo se dicta, en julio de 1931, una ley que, a fin de evitar la hambruna, distribuye las tierras de los ejidos en usufructo entre los campesinos que los integran, pudiendo estos disponer libremente de los productos del lote que trabajen. Para el segundo objetivo, se dictó el decreto No. 1996, conocido como la Ley contra la Vagancia en virtud del cual se reputan como vagos los jornaleros que no tengan comprometidos sus servicios en fincas ni cultiven con su trabajo una mínima extensión de tierra. Como castigo se establece el trabajo forzado para los patronos fundamentalmente los cafetaleros, de 100 días al año al que compruebe poseer una cierta cantidad de cultivos propios, y de 150 días al que no compruebe poseer dichos cultivos”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala. **Colección “Investigación para la docencia” No. 4. Reglamento de Jornaleros Decreto No. 177, del 3 de abril de 1877.** Pág. 3 y 4.

<sup>6</sup> Palma Murga, Gustavo, Arturo Taracena Arriola y José Aylwin Oyarzun. **Op. Cit.** Pág. 80.

➤ **1945 a 1954**

Abordar el presente periodo revolucionario es importantísimo, no sería para tratarlo con un enfoque histórico determinado sino abordarlo desde el punto de vista de la esencia de luchas campesinas derivadas concretamente de un brutal sometimiento de los pueblos originarios por parte de extraños que invadieron el espacio geográfico al cual pertenecían y pertenecen ancestralmente.

Dar mayor enfoque al tema agrario, debido a que este periodo hubo mayor énfasis en el tema de la reforma agraria, puesto que es el tema que en su momento y en la actualidad cobra importancia y como principal objeto del presente trabajo, razón por la cual es trascendental esta fase de la historia guatemalteca, a pesar de la magnitud de los beneficiarios de esta reforma agraria no existe estadísticas que contribuyan a determinar con exactitud.

“Así se deduce del análisis de algunos especialistas, los que al referirse a las implicaciones de la reforma agraria en Guatemala, sostienen que a través de ella, por primera vez desde de la conquista española, se les habría devuelto la tierra a los indígenas”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 83.

Es preciso mencionar el carácter ancestral de los poseedores de estas tierras, constituir el pueblo y la cultura mayoritarios actualmente; ser quienes han aportado el más alto porcentaje de víctimas a favor de las reivindicaciones de la madre tierra y quienes comparten el doble aspecto material y espiritual sobre la misma, todas estas formas reivindicatorias de la tierra, forzaron la firma de los Acuerdos de Paz, el 29 de diciembre de 1996, durante el gobierno de Álvaro Arzú Irigoyen, cuyos primeros intentos iniciarían con Vinicio Cerezo Arévalo. Sobresalen entre los acuerdos, el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria.

Mediante dichos acuerdos políticos, el Estado fortalece el carácter pluricultural de Guatemala y el derecho de los mayas a la tierra, como elemento material y espiritual de su cultura, regulados en los Artículos 58, 66, 67, y 68 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce la descendencia directa de los actuales mayas de sus antepasados, lo que implica reconocer el derecho histórico milenario de dicha cultura, obligándose el Estado a proveer de tierras estatales a los mayas.

El Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, propone que debe existir un desarrollo socioeconómico orientado al bien común, que brinde una solución a la situación de la mayoría de la población que vive en el medio rural, área más afectada por la pobreza, extrema pobreza, desigualdad y marginación social y política, que ha impedido el tan deseado desarrollo social, económico, cultural y político en Guatemala, no obstante, la flexibilidad mostrada por parte de los mayas y las vías reivindicatorias que señalan los acuerdos de paz, los compromisos adquiridos a través de dichos acuerdos no reflejan avances sustantivos desde la firma de dichos acuerdos hasta la actualidad.

## **1.2. Reconocimiento del derecho indígena en el sistema jurídico guatemalteco e internacional**

La Constitución Política de la República de Guatemala: en el Artículo 66, establece: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.” Este precepto constitucional deja claro que existe una protección a las comunidades indígenas que forma parte fundamental del derecho indígena.

El Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas en el numeral romano IV inciso E, literalmente establece: “La normatividad tradicional de los pueblos indígenas ha sido y sigue siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades y, por consiguiente, para el mantenimiento de su cohesión.” lo que significa que reconoce el derecho indígena como un elemento esencial para regular la vida social de las comunidades. Es importante hacer mención del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Artículos 13 al 19, sin duda alguna tutela fundamentalmente los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales, es decir el derecho indígena, tomando en consideración que el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno”. Lo que significa que los convenios internacionales sobre derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno.

### **1.3. Derecho consuetudinario**

El derecho consuetudinario es el conjunto de normas que regulan las relaciones sociales en una comunidad, basado en la costumbre, sin importar que sean necesariamente indígenas; es decir, su existencia se posibilita desde la costumbre, la práctica continua de ciertas normas, valores, contenidos sociales y culturales que desarrollan la convivencia.

Es importante mencionar lo que establece Carlos Ronaldo Paiz Xulá respecto del derecho consuetudinario “El derecho consuetudinario surge de la costumbre. El derecho romano lo llama “veterata consuetudo”, que consiste en una práctica repetida inmemorialmente, se repite, la colectividad la acepta y la considera obligatoria, lo que hace que sean normas que surgen de la propia comunidad”.<sup>8</sup>

### **1.3.1. Reconocimiento del derecho consuetudinario en el sistema jurídico nacional**

En el sistema jurídico nacional existen varios preceptos legales que deja claro el reconocimiento del derecho consuetudinario en Guatemala, sin embargo es importante también dejar claro la inobservancia de dichas normas que respalda dicho derecho en la realidad nacional.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 58 reconoce el derecho de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres; y el Artículo 66 también regula que el Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

---

<sup>8</sup> Paiz Xulá, Carlos Ronaldo. **Op. Cit.** Pág. 94.

El Artículo 8 literal f), del Código Municipal, establece dentro de los elementos básicos del municipio: el ordenamiento jurídico municipal y el derecho consuetudinario del lugar; así mismo el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas en el numeral romano IV inciso “E” reconoce el debilitamiento del sistema jurídico estatal relativo al desconocimiento del derecho consuetudinario sin embargo también lo reconoce como un elemento esencial para regular la vida social de las comunidades. Literalmente establece: “La normatividad tradicional de los pueblos indígenas ha sido y sigue siendo un elemento esencial para la regulación social de la vida de las comunidades y, por consiguiente, para el mantenimiento de su cohesión.”

#### **1.4. Derecho ancestral sobre las tierras comunales**

Consiste en que las tierras que ocupan las comunidades indígenas ancestrales, son tierras que les pertenecen en virtud de su posesión y utilización provenientes de sus descendientes, es decir la sucesión de generación en generación respetando los principios y valores de los abuelos y abuelas. “Únicamente nos ha sido prestado para utilizarlo como posada en el mundo y además cumple la función del símbolo material de continuidad entre las generaciones”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Matul Morales, Daniel Eduardo, Cabrera Edgar. **La cosmovisión maya**. Pág. 72.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho internacional de derechos humanos le impone al Estado la obligación de adoptar medidas especiales para garantizar el reconocimiento de los derechos de los pueblos tribales, incluso el derecho a la posesión colectiva de la propiedad”. Además, “ha valorado positivamente la incorporación legislativa de un concepto amplio de tierra y territorios indígenas, incluyendo dentro de esta última categoría, no solamente los espacios ocupados físicamente, sino también aquellos que son utilizados para sus actividades culturales o de subsistencia, tales como las vías de acceso, por considerar que esta visión es acorde con la realidad cultural de los pueblos indígenas y su relación especial con la tierra y el territorio, así como los recursos naturales y el medio ambiente en general”.

La relación entre los pueblos indígenas y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos; el uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales “va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines”; los derechos de los pueblos indígenas y tribales abarcan el territorio como un todo.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales.** Pág. 14.





### **1.4.1. Reconocimiento en la Constitución Política de la República de Guatemala**

Es importante aportar una idea general de cómo las comunidades perciben material y espiritualmente la posesión de la tierra desde el punto de vista de su cosmovisión maya, principalmente el carácter colectivo o particular de las mismas siempre será una facultad de sus milenarios poseedores. El respeto a la tierra como la madre que da la vida, la posesión colectiva y la relación espiritual, ha sido transmitido de generación en generación y convertido como conducta de respeto comunitaria hasta en la actualidad, razón por la cual prohíben el acaparamiento de la tierra por parte de particulares ajenos a su cosmovisión que precisamente constituye una violación a la relación ancestral de sus titulares con la madre naturaleza.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, decretada, sancionada y promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, Artículos, 58: “Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres.”; 66: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.” Y 67: “Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular,

gozarán protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida. Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.”

Claramente queda establecido en los Artículos 58, 66 y 67 constitucionales precitados expresamente reconocen, respeta y promueve el derecho de las comunidades indígenas y en consecuencia a la protección especial de sus tierras a poseer, utilizar y administrarlas de forma individual y colectiva. Planteamiento que viene a ser ratificado por la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad, contenida en la gaceta número 37, expediente número 199-95, página nueve, resolución de fecha 18 de mayo de 1995, al señalar que el fin del artículo 66 es mantener los factores que tienden a conservar la identidad maya.

## 1.5. Cosmovisión maya

La cosmovisión es la visión que tiene el ser humano de su relación con el universo, del cual es parte, cada cultura tiene su particular cosmovisión, con base a ella ordena y organiza sus actos, creaciones, pensamientos, conocimientos, convivencia y vida. Es decir la manera que cada grupo étnico que compone el pueblo maya, ve su entorno, que engloba su relación espiritual y material, en pocas palabras, el respeto a la madre naturaleza, a través de sus particulares costumbres y prácticas ancestrales.

Es decir, la cosmovisión maya engloba el pensamiento maya, la forma de ver el mundo, el respeto hacia la madre naturaleza, esto implica lo importante de la buena administración del uso de las aguas, de la tierra, como una génesis del buen vivir. La administración enfocada hacia un beneficio de la comunidad, significa entonces velar por el bien común basada en las buenas prácticas que inculcan las autoridades mayas y que las transmiten de generación en generación. El Acuerdo Sobre la Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, numeral 2, literal c), establece: “Una cosmovisión que se basa en la relación armónica de todos los elementos del universo, en el que el ser humano es solo un elemento más, la tierra es la madre que da la vida, y el maíz es un signo sagrado, eje de su cultura”.

### **1.5.1. Definición de cosmovisión maya**

Es el conjunto de elementos que integra el conocimiento maya y la manera de ver e interpretar el universo que trasciende la importancia de la existencia de la humanidad relacionada fundamentalmente con la naturaleza, relación física y espiritual como base de sus costumbres y tradiciones culturales.

Es importante hacer mención de la definición que aporta Audelino Sac Coyoy, citado por Carlos Ronaldo Paiz Xulá relacionada con este tema, “La cosmovisión maya, es la visión y explicación del mundo y de la vida, es la práctica de un sistema de valores que relaciona y explica al ser humano, la naturaleza, el tiempo, la vida y las cosas como una totalidad de un sistema vivo: el cosmos”.<sup>11</sup>

### **1.5.2. Principios rectores de la cosmovisión maya**

Son las directrices no establecidas pero válidas en la convivencia cotidiana y relaciones sociales que mantiene unido a los pueblos indígenas, relacionado con sus prácticas, sus costumbres, sus tradiciones, sus cultos que de generación en generación son tratadas como un conjunto de normas de conducta basadas en la simple tradición, es

---

<sup>11</sup> Paiz Xulá, Carlos Ronaldo. *Op. Cit.* Pág. 56.

decir son practicadas por la simple voluntad de las personas para mantener el buen vivir de la colectividad y así alcanzar el bien común para todos.

Considerando que los principios fundamentales son directrices tomadas como esenciales para regir la conducta de cada integrante de los pueblos sea de manera individual o colectiva los cuales hacen que las comunidades indígenas ancestrales q'eqchí' sean legítimas en su relación material y espiritual dentro de su cosmovisión propiamente dicha, basados en la práctica y la costumbre en el tiempo, los cuales son más efectivos, apegados a la realidad y condiciones de los pueblos, basados en los consensos, en el diálogo y la unidad.

De esa cuenta se puede mencionar los principios más importantes: de dualidad, se refiere a la unión de dos seres o fuerzas con el mismo valor para dar origen a un solo ser o hecho; de complementariedad, se refiere a la relación de completo que forman los dos seres de dualidad, que uno depende del otro, de sus fuerzas y aportes para tener sentido de ser; de equilibrio, es la balanza que guía y mide el uso de la dualidad y complementariedad en mitad-mitad, es decir vigila para que no hayan abusos de unos sobre los otros; de equidad, se refiere a que mujeres y hombres por el hecho de ser personas, con alma y mente tenemos capacidades y habilidades; y, de igualdad, es la balanza que vigila y orienta la aplicación de la equidad.



## CAPÍTULO II

### **2. Derecho de propiedad y posesión sobre las tierras comunales que poseen las comunidades indígenas**

Es importante dejar claro que la administración de las tierras, para los pueblos indígenas es fundamental, cuya característica esencial es mantener el sistema de posesión y de propiedad de acuerdo a sus costumbres, creencias, y prácticas de sus ancestros que a través del tiempo han transmitido y practicado, mantener esa transmisión de esa cultura de generación en generación, es la causa de la problemática que identifica la desigualdad existente respecto al reconocimiento del derecho de posesión y propiedad de las tierras a los pueblos indígenas en base a dicho sistema de administración, al momento de hacerlo positivo de acuerdo al sistema jurídico vigente, a pesar de la existencia de normas constitucionales, instrumentos internacionales, y disposiciones legales que expresamente dan vida a dicho sistema de administración de las tierras a favor de los pueblos indígenas, es inexistente su aplicación.

En las palabras del relator especial de las Naciones Unidas José R. Martínez Cobo, establece lo siguiente: “Es esencial que se conozca y comprenda la relación especial profundamente espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras, como algo básico en su existencia como tales, y en todas sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura.

Para los indígenas, la tierra no es meramente objeto de posesión y producción...la tierra no es mercadería que pueda apropiarse sino un elemento material del que debe gozarse libremente.<sup>12</sup>

## 2.1. Historia del derecho de propiedad

Dado que el contenido del derecho de la propiedad ha variado a lo largo de la historia de la humanidad y por su complejidad y para evitar invadir otros campos, es preciso apuntar propiamente características de este derecho.

De acuerdo a la evolución de este derecho, en la antigüedad era considerado como un derecho meramente personalista en lo absoluto, sin embargo, con el pasar del tiempo este criterio fue perdiendo su originalidad, por el surgimiento de diversas legislaciones que limitaron su ejercicio exclusivo. La concepción que el derecho romano forjó de la propiedad, estuvo, desde sus inicios, fuertemente ligada al hecho de que los grandes propietarios, que vivían en la ciudad, eran los protagonistas de la vida pública o política; por ello, la propiedad se convierte en un signo de poder político.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Organización Internacional del Trabajo. **Op. Cit.** Pág. 91.

<sup>13</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derechos reales.** Pág. 212.

De acuerdo a la historia se puede determinar que modernamente ha surgido la tendencia a considerar el derecho de propiedad en su función social, lo cual es fundamental precisar en el presente trabajo, para lograr identificar el fin primordial del derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras que han poseído ancestral y colectivamente, dado que la realidad de la mayoría de la población especialmente indígena y ladina pobre aislados en el área rural es inevitable considerar la importancia que conllevaría la implementación de políticas enfocadas a encontrar la satisfacción de las necesidades sociales que sufren dichos sujetos de derecho, que no cuentan ni con la mínima asistencia del Estado, en cuanto a la realización del bien común.

Como lo explica el doctor Vladimir Aguilar Guerra, citando al jurista alemán Ihering; en una segunda transformación lleva a formular la teoría del abuso del derecho, según la cual se produce tal abuso cuando la propiedad no es ejercitada de acuerdo con su finalidad normal, impidiendo el arbitrio caprichoso de su titular; y finalmente, desemboca en el concepto de función social, según el cual la propiedad no sólo comporta facultades como derecho subjetivo, sino que a éste se añaden, aun sin desvirtuar el núcleo de utilidad individual, deberes sociales: se tiene un poder propio del interés del titular, pero al mismo tiempo, el ejercicio del derecho ha de ser encaminado a satisfacción de intereses de la colectividad.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Ibid. pág. 216.



## **2.2. Clases de propiedad**

Existen diversas clasificaciones respecto de la propiedad, sin embargo, con el afán de explicar y desglosar la más importante y aceptada en la actualidad.

### **2.2.1. Propiedad privada**

Definición doctrinaria del derecho de la propiedad; derecho subjetivo de naturaleza real que atribuye a su titular el más completo y variado conjunto de facultades sobre un bien o derecho, oponible a terceros, de duración perpetua o indefinida y cuyo ejercicio está subordinado al interés general.

Tomando en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de propiedad privada en el Artículo 39; “Se garantiza la propiedad privada como un derecho, inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.”



Así mismo el Código Civil, Decreto Ley 106, reconoce el derecho de propiedad en el Artículo 464: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.” Es decir, que siendo uno de los derechos fundamentales individuales de la persona humana, es de imperativo legal que el Estado de Guatemala, garantice su ejercicio, disfrute y pleno goce, sin descuidar el aspecto social que va implícito al ejercicio de este derecho.

En congruencia con los propios fines de un Estado social y democrático de derecho, la propiedad, no puede ser definida sólo desde el Artículo 464 del Código Civil, hay que definirla también con los Artículos 40; “En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas.” y 44; “...El interés social prevalece sobre el interés particular...” de la Constitución Política de la República de Guatemala que persigue sacrificar el derecho de propiedad en aras de intereses públicos superiores a la titularidad dominical individual como son la utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas y el Artículo 21; “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes. Excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.” de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Ibid. Pág. 226.

## **2.2.2. Propiedad pública**

Es el dominio que el Estado ejerce sobre los bienes nacionales cuyo objeto es cumplir funciones públicas o para destinarse a un uso directo o indirecto de los particulares.

De conformidad con lo que establece el Código Civil guatemalteco en el Artículo 456:

“Los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares.”

Artículo 457: “Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial.”

### **➤ De uso común**

Es decir son todos aquellos bienes que se encuentran a la disponibilidad pública del cual puede ser disfrutado por los particulares sin ninguna limitación.

### **➤ De uso no común**

Son todos los bienes reservados para el uso exclusivo del Estado de Guatemala, es decir no pueden ser utilizados por los particulares.

## **2.3. Derecho de posesión**

De acuerdo a la legislación guatemalteca, específicamente el Código Civil en el Artículo 612 preceptúa: “Es poseedor el que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio.”

### **2.3.1. Definición**

Aportar una definición del derecho de posesión desde el punto de vista doctrinario, es un derecho real en el cual una persona ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio, es decir, a la propiedad. Sin embargo, los doctrinarios civilistas discuten si es o no un modo originario de adquirir la propiedad, ambos criterios concluyen en que, si es una posesión obtenida por otro título definitivamente que no, en el caso de una posesión a título de dueño cabe establecer que es un modo originario de adquirir la propiedad. Sin embargo es preciso mencionar lo que establece el Código Civil Decreto Ley 106, al respecto, de conformidad con el Artículo 612: “Es poseedor el que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio”.

### **2.3.2. Derecho de posesión desde la perspectiva de la cosmovisión maya**

Son tierras que los pueblos indígenas habitaron a lo largo del tiempo y que desean transmitir a las generaciones futuras. Por esa razón los derechos de los pueblos indígenas se basa en la ocupación y el uso tradicional de las tierras, independientemente de que tales derechos hubieran sido reconocidos o no por el Estado.

Es importante considerar que en este ámbito del pensamiento cósmico sobre el íntimo vínculo entre la tierra y la humanidad es totalmente indestructible, "De ahí que las raíces históricas mayense están estrechamente ligadas al medio ambiente, de tal manera que hablar de la tierra es hablar de la misma humanidad de ayer, de hoy y del mañana. Así lo comprueba la milenaria sabiduría popular: "no hemos recibido la tierra como herencia, sino es un préstamo que debemos devolver a nuestros hijos y estos tendrán que devolver a sus hijos"<sup>16</sup>

Sin embargo, es importante reconocer que en Guatemala no se respeta la diversidad étnica y cultural respecto de la relación de la sociedad con la tierra y esto define un potencial del conflicto derivado de la concepción de la sociedad como una entidad social y culturalmente homogénea, y como tal, sujeta a un solo derecho de raigambre occidental.

---

<sup>16</sup> Matul Morales, Daniel Eduardo, Cabrera, Edgar. *La cosmovisión maya*. Pág. 67.



De esta cuenta los conflictos relacionados con la tierra y el territorio tienen en la mayoría de los casos raíces históricas casi siempre agudizadas por la carencia de seguridad jurídica y la oposición entre el derecho nacional y el derecho indígena de tierra y gestión de territorio. Además la conflictividad se extiende en el espacio rural en base a un elemento importantísimo de carácter dual del espacio en Guatemala:

- a) Como tierra propiamente dicha, es decir, como medio de producción, de sobrevivencia rural básica; y b) Como territorio étnico, tradicional, sagrado y comunitario, es decir, conserva un cúmulo de valores de tipo histórico, cultural e ideológico que superan las reivindicaciones económicas independientes de las coyunturas políticas y sociales actuales.

### **2.3.3. Regulación legal**

Tomando en cuenta que no existe legislación adecuada que regule la conflictividad agraria, sin embargo, es preciso mencionar las normas que protegen el derecho de tenencia, posesión y propiedad de las tierras y territorios que administran las comunidades indígenas en Guatemala de acuerdo a sus prácticas ancestrales individual y colectivamente:

1. Constitución Política de la República de Guatemala: Artículo 67, preceptúa: “Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.”

Esta garantía constitucional reconoce la importancia de la posesión de las tierras a las comunidades indígenas y de mantenerla de acuerdo a su sistema de administración, en otras palabras, conforme a su costumbre, prácticas ancestrales de administración, es decir conforme a su cosmovisión maya.

2. Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Guatemala mediante Decreto número 9-96 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 14 numeral 1: “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.”

Es una herramienta jurídica internacional que obliga jurídicamente al Estado de Guatemala, por lo tanto, forma parte de la legislación nacional vigente, formalmente reconoce y ampara el sistema tradicional de administración de las tierras que poseen las comunidades indígenas.

3. Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículos 26.3: “Los Estados asegurarán el reconocimiento y

protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.” Y 27: “Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.”

4. Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce el derecho comunal a las tierras que han ocupado y usado tradicionalmente las comunidades, de acuerdo al Artículo 21 numeral 1 el cual preceptúa: “Toda persona tiene derecho al uso y goce a sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.”
  
5. Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, romano III. Numeral 28: “Es indispensable subsanar y superar este legado, promover un agro más eficiente y más equitativo, fortaleciendo el potencial de todos sus actores, no solamente en el ámbito de sus capacidades productivas sino





también en la profundización de las culturas y los sistemas de valores que conviven e intercambian en el campo guatemalteco.”

Tomando en consideración los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala, a través de este acuerdo, inevitablemente surge su responsabilidad en pro de los pueblos indígenas, que se convierte en ley de obligatoria observancia el reconocimiento de su cultura y valores, es decir, reconoce plenamente la cosmovisión maya, para alcanzar el anhelado desarrollo integral rural de los pueblos.



## CAPÍTULO III

### **3. Derechos de las comunidades indígenas ancestrales q'eqchi' de la Sierra Santa Cruz, El Estor y Livingston, departamento de Izabal**

Fundamentalmente la tenencia, posesión y propiedad ancestral sobre las tierras y territorios, derechos reconocidos en el Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo en normas internacionales de derechos humanos: Artículos 14.1 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 26 y 27 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos por su importancia que tienen como fundamento legal y legítimo del reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de las comunidades indígenas sobre sus tierras.

No obstante el reconocimiento en mención, la inexistencia de medidas específicas que protejan la tenencia, posesión y propiedad de las tierras, ha abierto la posibilidad a todo tipo de abusos que conduce a la pérdida de las tierras que administran las comunidades indígenas, agravando así la desintegración de los territorios ancestrales indígenas del área rural, es decir, el Estado de Guatemala no aplica las normativas nacionales e internacionales vigentes, como señala el Comité para la Eliminación de Discriminación Racial, citado por el Relator James Anaya en su informe Guatemala

2011: “no se reconoce en la legislación interna las formas tradicionales de tenencia y posesión de la tierra, ni se toman las medidas administrativas necesarias para garantizar estas formas de tenencia.”

Tomando en consideración que la propiedad territorial indígena se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos, los territorios de los pueblos indígenas y tribales les pertenecen por su uso y ocupación ancestral, tal como lo que explica la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: “como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.”<sup>17</sup> Es preciso recordar que las comunidades indígenas mantienen una relación material y espiritual con sus territorios de una manera indispensable para el mantenimiento de la unidad física y espiritual de sus miembros.

---

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales**. Pág.49. numeral 111.

### **3.1. Preexistencia de las comunidades**

Las comunidades indígenas en conflicto están asentadas en territorio actualmente conocido como Sierra Santa Cruz, parte integral de un conjunto mayor denominado pueblo indígena maya q'eqchí', según crónicas hispánicas ha tenido presencia desde antes de la época de la invasión y conquista hispánica, ante la inexistencia de una normativa y de una institucionalidad idónea para hacer valer sus derechos recurrieron en el año 1960 a los procedimientos y proyectos de colonización que en ese entonces realizaba el Instituto de Transformación Agraria –INTA-, bajo el amparo de los Decretos número 1551 -y sus reformas- y del 60-70 ambos del Congreso de la República de Guatemala, y obtener con ello el reconocimiento, certeza y seguridad jurídica de parte del Estado de Guatemala para el territorio donde ejercían su derecho ancestral de propiedad a través de la adjudicación y otorgamiento de un título oponible a terceros particulares.

Es preciso evidenciar que esta ausencia de normativa idónea y especializada en la protección de tierra y territorio de pueblos indígenas hecho que fue admitido por confesión expresa de parte del Estado de Guatemala ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos en audiencia temática realizada el 24 de octubre de 2011, en el

143 periodo de sesiones “Situación de derechos humanos de los pueblos indígenas en Guatemala.”<sup>18</sup>

Para lograr la certeza jurídica en el año de 1975, autoridades comunitarias iniciaron los trámites correspondientes ante el Instituto Nacional de Transformación Agraria con el fin de asegurar la propiedad y posesión de sus territorios, como producto de estas acciones ante las entidades de gobierno, se realizaron durante el término de más o menos 21 años las diligencias necesarias para lograr la medida del baldío denunciado. Durante el año de 1996 mientras se realizaba el proceso de medición de las tierras en mención, el Instituto Nacional de Transformación Agraria –INTA- tiene conocimiento por denuncia presentada por supuestos propietarios particulares de la existencia de una finca de 247 caballerías que se ubicó anómala e ilegalmente sobre el área geográfica de propiedad ancestral del territorio que administran ancestralmente las comunidades indígenas, suspendiendo de esa manera el trámite de medición, en tanto dicha entidad procedía a la investigación.

Es así como se evidenció la existencia de una finca inscrita anómalamente en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 1371, folio 206 del libro dos de Izabal, la cual posteriormente fue cancelada por haber sido dividida originando dos nuevas fincas inscritas en el mencionado Registro bajo los números: 1291, folio 163 del libro 43 de Izabal y la 1293, folio 165 del libro 43 de Izabal.

---

<sup>18</sup> <http://www.cid.org/audiencias/143/05.mp3> (Consultado: 20 de mayo de 2016)

En tal virtud se demuestra que la presencia de las comunidades indígenas en la Sierra Santa Cruz se deriva del derecho de propiedad ancestral sobre la tierra y el territorio del pueblo maya q'eqchi', es decir que la presencia en el área de dicho territorio no comienza en el año de su asentamiento formal, sino antes, en palabras del abogado guatemalteco Juan Carlos Peláez Villalobos explica: "El hecho de la fundación de las diversas comunidades surgen de una relación existente anteriormente entre la comunidad-territorio; quiere decir que los miembros del pueblo maya q'eqchi' mantenían una relación pananímica con el territorio que posteriormente tomaron como asiento de sus comunidades y fuente vital de donde emanaba la relación hombre-mujer con la madre tierra"

### **3.2. Reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades indígenas en la legislación nacional**

Es importante hacer mención del reconocimiento de estos derechos colectivos en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 67 el cual preceptúa: "Las tierras de las...comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria...gozarán de protección especial del Estado...que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida."

### **3.2.1. Regulación legal de los derechos colectivos de los pueblos indígenas**

En el sistema jurídico nacional, el derecho colectivo de los pueblos indígenas, en este caso, maya q'eqchí', en Guatemala, se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que los siguientes Artículos literalmente preceptúan; 67: "Las tierras de las...comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria...gozarán de protección especial del Estado...que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida." 44: "Los derechos y garantías que otorgan la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza." 46: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno." Preceptos constitucionales que garantizan el reconocimiento de los derechos colectivos a las comunidades indígenas como pueblos y la protección especial de las tierras comunales que poseen y administran ancestralmente.

Desde la perspectiva del derecho internacional, el Estado de Guatemala a aceptado y ratificado un conglomerado de instrumentos internacionales que protegen dichos



derechos humanos fundamentales con mayor énfasis a los pueblos indígenas del área rural, pues, en esta perspectiva es importante mencionar los siguientes instrumentos internacionales; Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Artículos 13.1: "...los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación." 14.1: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan." 17.3: "Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos." Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículos 26.3: "Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate." Y 27: "Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído



u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.”

La existencia misma de estas normas internacionales es precisamente el reconocimiento expreso que hace el Estado de Guatemala a favor de las comunidades indígenas como conglomerado humano sujetos de derechos colectivos e individuales ante los órganos internacionales de derechos humanos que velan por la observancia de las mismas, y en consecuencia establece formalmente una responsabilidad internacional ante la inobservancia de cualquiera de sus preceptos.

### **3.3. Anomalías existentes sobre las tierras ancestrales**

Anomalías consistente en las operaciones registrales, de la primera inscripción de dominio que efectuó el señor Carlos Enrique Estrada García ante el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, propiedad adquirida en pública subasta a título gratuito, basadas en documentos evidentemente falsos bajo argumentos de que el Presidente General Manuel Lisandro Barillas, autorizó en Acuerdo Gubernativo en el año de 1925, en el que supuestamente fungía de presidente de la República de Guatemala, la adjudicación de la finca 1371, folio 206 del libro dos de Izabal, actualmente conocida como la Sierra Santa Cruz, espacio geográfico que poseen y administran las comunidades indígenas ancestrales q'eqchí'.

La anomalía registral de la finca 1371, folio 206 del libro dos de Izabal, se da por las siguientes razones:

1. Al consultar en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central el libro dos de Izabal, todas las fincas llevan un orden correlativo en su numeración que van de la finca número 169, folio uno, hasta la finca 416, folio 251. Es así como en este libro en el folio 206 aparece registrada en la parte del folio la finca 371; es hasta en la otra mitad, en la parte inferior del mismo folio que aparece inserta la primera inscripción de dominio de la finca 1371. Lo cual motiva que en el mismo folio del mismo libro figure la primera inscripción de dos fincas distintas la 371 y la 1371, lo cual no es usual ya que no es práctica utilizada dentro del Registro General de la Propiedad de la Zona Central cuando se trata de la primera inscripción de dominio de dos fincas distintas, sobre todo cuando aparece que ambas fueron registradas en la misma fecha, el 29 de abril del año 1925.
2. Las fincas anteriores y posteriores a la finca 371 fueron registradas con idéntica tinta, igual firma del registrador y mismo sello. En la finca 1371, que supuestamente fue operada en la misma fecha no coinciden la tinta empleada para su inscripción, tampoco coincide el sello usado en esa fecha, el tamaño y rasgos de la firma del registrador son notoria y totalmente distintos.

3. Se indica en la primera inscripción de dominio de la finca 1371, folio 206 del libro dos de Izabal que fue adquirida por Carlos Enrique Estrada García, en pública subasta a título gratuito; lo cual es un contrasentido, ya que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico tanto de 1925 como el vigente nunca ha existido la figura de la subasta pública gratuita.
  
4. Se indica que el título fue librado a favor de Carlos Enrique Estrada García por el presidente General Manuel Lisandro Barillas. No se establece la fecha de emisión del acuerdo gubernativo que compruebe lo indicado. En investigación efectuada en el Archivo General de Centro América, no aparecen documentos que señalen que esta medida se haya efectuado. La medida de una finca de 247 caballerías no podría pasar desapercibida. No existe ningún expediente que ampare las operaciones de medida, aprobación y emisión del acuerdo gubernativo.
  
5. Es importante hacer notar que al General Manuel Lisandro Barillas le fue imposible librar título a favor de cualquier persona en el año 1925. El General Manuel Lisandro Barillas fue Presidente de Guatemala del año 1886 al 1892 y falleció en el año 1907, para el año 1925 el General Barillas tenía 18 años de haber fallecido, por lo que es totalmente falso e imposible que él extendiera título de propiedad a favor de persona determinada en el año 1925.

6. Es evidente que con la inscripción antes relacionada se sorprendió la buena fe del señor Registrador de la Propiedad de la Zona Central de esa época, ya que toda la documentación y los hechos que sirvieron de base para la inscripción precitada son totalmente falsos y alterados.

Es decir el señor Registrador General de la Propiedad de la Zona Central incurre en ilegalidad al operar la primera inscripción de dominio de la finca 1371, folio 206 del libro dos de Izabal, realizada el año 1925 por el señor Carlos Enrique Estrada García, así también la ilegalidad de las primeras inscripciones registrales de las fincas 1291 y 1293, folios 163 y 165 del libro 43 tres de Izabal, respectivamente.

Situación que viabiliza la procedencia de la acción constitucional de amparo para la restitución de las tierras ancestrales a favor de las comunidades indígenas, lo cual permitiría la inmediata cancelación de la primera inscripción de derechos reales de la finca número 1371, folio 206 del libro dos de Izabal, y las posteriores desmembraciones e inscripciones mencionadas.

### **3.4. Vulnerabilidad de las comunidades indígenas sobre sus tierras**

La falta de protección de la posesión y la propiedad sobre los territorios de las comunidades, obstaculiza el disfrute de otros derechos humanos fundamentales a las comunidades indígenas, tanto de sus integrantes individual y colectivamente, es decir la inobservancia del mandato constitucional de protección especial de las tierras ancestrales a los pueblos indígenas y el incumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de las normas internacionales por parte del Estado de Guatemala, indudablemente expone en una total desventaja a los titulares de dichos derechos a su ejercicio y reclamo.

Es de suma importancia tener presente lo que establece el acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, en su considerando; quinto párrafo: “Que los pueblos indígenas han sido particularmente sometidos a niveles de discriminación de hecho, explotación e injusticia por su origen, cultura y lengua, y que, como muchos otros sectores de la colectividad nacional, padecen de tratos y condiciones desiguales e injustas por su condición económica y social;” y sexto párrafo: “Que esta realidad histórica ha afectado y sigue afectando profundamente a dichos pueblos, negándoles el pleno ejercicio de sus derechos y participación política, y entorpeciendo la configuración de una unidad nacional que refleje, en su justa medida y con su plenitud de valores, la rica fisonomía plural de Guatemala.”

El carácter antidemocrático de la tradición política guatemalteca tiene sus raíces en una estructura económica caracterizada por la concentración en pocas manos de los bienes productivos, sentando con ello las bases de un régimen de exclusiones múltiples, a las que se sumaron los elementos de una cultura racista, que es a su vez la expresión más profunda de un sistema de relaciones sociales violentas y deshumanizadoras; Además la inexistencia de una legislación agraria adecuada que regule la solución de la problemática agraria y el respeto a la tierra y territorios de los pueblos indígenas, en este caso, mayas de Guatemala; es decir, que las comunidades indígenas desconocen casi en su totalidad la asistencia del Estado en pro del desarrollo integral rural, circunstancias que evidencian la vulnerabilidad de dichas comunidades indígenas de la Sierra Santa Cruz.

### **3.5. Responsabilidad del Estado de Guatemala**

Tomando en consideración que el Estado de Guatemala se rige bajo un Estado constitucional de derecho, lo que significa que las personas particulares y entidades públicas están sujetas bajo el imperio de un sistema jurídico, es decir los actos que conduzcan a arbitrariedades en detrimento de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, es imperativo que el Estado de Guatemala debe garantizar y respetar.

Tomando en consideración que la Constitución Política de la República de Guatemala establece; Artículo 1: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”; Artículo 2: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”; Artículo 4: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”

Lo cual significa que el Estado de Guatemala debe garantizar el derecho de protección especial de las tierras comunales, mediante la certeza y seguridad jurídica sobre la propiedad y posesión de los territorios que administran las comunidades principalmente indígenas y ladinas pobres. El Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Las tierras de las...comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria...gozarán de protección especial del Estado...que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.”

Es evidente que el Estado de Guatemala es el principal violador de los derechos ancestrales y derechos constitucionales de la población indígena sobre sus territorios, al no evitar la inscripción anómala de la finca 1371, folio 206 del libro dos de Izabal, la cual tiene una extensión de 247 caballerías, ubicada sobre el área considerada como Sierra Santa Cruz, a través del Registro General de la Propiedad de la Zona Central, que le corresponde por imperativo constitucional proteger y respetar el sistema de

administración de sus tierras y territorios de acuerdo al derecho consuetudinario y la cosmovisión maya reconocido suficientemente por el sistema jurídico interno tanto por convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado de Guatemala.

### **3.5.1. Seguridad jurídica registral**

Es importante hacer referencia de la seguridad jurídica, cuya concepción se basa en la esperanza o confianza de los ciudadanos en la función ordenadora del derecho, dicha esperanza no puede, por tanto, quedar al libre albedrío del poder o de otros particulares: el derecho tiene que estar a disposición de los ciudadanos de manera incuestionable.

En todo caso, la seguridad jurídica no se predica del conocimiento de la regulación de tal o cual norma específica o de sus consecuencias, a través fundamentalmente de su previa publicación, sino, sobre todo, por precisarse una buena estructura del derecho, la ausencia de arbitrariedad y un grado cierto de previsibilidad, con el fin justo de dar esa confianza a los ciudadanos. La inscripción, anotación y modificación y otras actividades registrales que se puedan realizar dentro los actos o negocios de un bien inmueble o bien mueble que se realizan dentro del Registro General de la Propiedad deben y tienen que proporcionarle confianza al usuario de que sus derechos serán protegidos ante cualquier adversidad.



Sin embargo, producto de su misma historia, Guatemala tiene una realidad agraria totalmente desorganizada. Política de la colonia, caracterizada por la creación de grandes latifundios a través del mecanismo de denuncia, la creación de pueblos de indios, las encomiendas y los repartimientos se han sumado a una serie de políticas erradas y arbitrarias tomadas durante el periodo de vida independiente, siendo las más importantes las expropiaciones para la expansión del cultivo del café a finales del siglo XIX, la reforma agraria de 1952 y la política de colonización de los años setenta hasta la actualidad.

Es evidente que la realidad agraria en Guatemala se encuentra plenamente ante la inexistencia de una normativa y de una institucionalidad idónea para hacer valer los derechos ancestrales de propiedad sobre la tierra y el territorio, es decir un ordenamiento agrario, que legisle la relación entre la población y la tierra en el campo, y contar con mecanismos y procedimientos legales que viabilice la obtención de la certeza y seguridad jurídica por parte del Estado de Guatemala sobre las tierras y territorios de las comunidades indígenas q'eqchí'.

Aproximadamente el 70% del territorio del país se encuentra inmerso en esta verdadera maraña de confusión con respecto a límites, ubicación y derechos legítimo de propiedad, es decir, la tenencia, posesión y la propiedad de las tierras y territorios que administran las comunidades indígenas ancestrales, se encuentran expuestas a la inseguridad jurídica registral.



Contamos con un registro de la propiedad basado en una norma civil, copiada textualmente del Código Civil español del siglo pasado. En el registro se inscriben derechos sobre bienes inmuebles, pero no se lleva control de estos bienes inmuebles a través de un sistema catastral. La institucionalidad de protección al derecho de propiedad no se ha modificado en los últimos 120 años y cuando nació respondía a la expansión del cultivo del café y la necesidad de garantías hipotecarias. El control de las tierras entregadas por el Estado se ha llevado en los denominados Libros de Transformación Agraria, la pregunta es cómo se hace para verificar que una finca de transformación agraria tiene límites claros con fincas originadas por la transmisión de dominio en el ámbito civil, que se lleva en los libros normales del registro; un Registro General de la Propiedad, como ente que resguarda el derecho de propiedad de la tierra frente a terceros y que abre las puertas al comercio interno entre las personas y las instituciones a través del crédito, el oscuro rumbo del contexto agrario condena ineludiblemente al país y su población principal y mayoritariamente indígena y ladina pobre del área rural a transitar por los caminos de la pobreza y la exclusión social.



## CAPÍTULO IV

### 4. Inobservancia del derecho de protección especial constitucional

La conflictividad agraria a que están sometidas las comunidades indígenas de la Sierra Santa Cruz, evidencia por parte del Estado de Guatemala, la falta de voluntad de cumplir con uno de sus deberes constitucionales de garantizar la efectividad de la protección especial de las tierras comunales es decir, el derecho de posesión y propiedad de las tierras y territorios que administran ancestralmente dichas comunidades, para fomentar y asegurar a las comunidades el desarrollo integral individual y colectivo, derecho reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 67 preceptúa: “Las tierras de las...comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria...gozarán de protección especial del Estado...que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.”

Es decir que el fin primordial de este precepto constitucional es el de proteger la posesión y la propiedad de las tierras y territorios, en pro del desarrollo individual y colectivo de las comunidades indígenas de acuerdo a su sistema tradicional de administración de sus tierras y territorios.

Las operaciones registrales realizadas sobre las tierras conocidas como la Sierra Santa Cruz, realizadas en el año 1925, bajo el respaldo de documentos evidentemente falsos, y la anuencia del entonces Registrador General de la Propiedad de la Zona Central, anomalías registrales que vienen a limitar la disposición del derecho de propiedad ancestral sobre la tierra y el territorio del pueblo indígena maya q'eqchi', es decir la violación e inobservancia total del Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en aras de preservar el estado democrático de derecho, es indispensable que el Estado de Guatemala tutele dichos derechos para restablecerlos en pro de las comunidades indígenas afectadas.

#### **4.1. Responsabilidad internacional del Estado de Guatemala**

En el ámbito internacional ha sido la Organización Internacional del Trabajo la que más se ha preocupado por estudiar y reglamentar los derechos de los pueblos indígenas a efecto de garantizar su ejercicio, dado que son derechos humanos universales, los organismos internacionales tanto universales y regionales han priorizado velar por el respeto y el resguardo de dichos derechos para asegurar y garantizar su disfrute y goce a todo ser humano del planeta, sin embargo, para garantizar el respeto y cumplimiento de tales derechos universales e inherentes a los seres humanos, surgen los distintos instrumentos internacionales de carácter universal y regional, como herramientas jurídicas, que al momento de formar parte del sistema jurídico de un determinado Estado surge la obligación internacional.



El Estado de Guatemala no es ajeno a la responsabilidad internacional, específicamente por haber aceptado y ratificado el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 9-96 el 5 de marzo de 1996 y ratificado el 10 de abril de 1996, entra en vigencia el 25 de junio de 1997, como ley de observancia obligatoria dentro del ordenamiento jurídico nacional, es decir, como una herramienta jurídica internacional que obliga política y jurídicamente al Estado de Guatemala para hacer valer y respetar los derechos de los pueblos indígenas, así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por Decreto número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala el 30 de marzo de 1978, ratificada el 27 de abril de 1978, entrando en vigencia a partir del 18 de julio de 1978 como ley en Guatemala.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reaccionado positivamente a la aceptación del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y ha enfatizado que desde que los Estados miembros se hacen partes del Convenio, se obligan a “adoptar medidas especiales para garantizar a sus pueblos indígenas el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin restricciones, así como incluir medidas que promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.” También ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que los

Estados deben aplicar mecanismos adecuados de control y seguimiento para monitorear el desempeño de las autoridades estatales y asegurar, así, el disfrute efectivo de los derechos y garantías que se comprometieron a respetar al ratificar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El Estado de Guatemala como miembro de la Organización de los Estados Americanos debe promover y proteger los derechos humanos obligación que emana de las obligaciones recogidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos; adicionalmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deja claro estos compromisos en los siguientes Artículos: 1.1; “Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y 2; “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

#### **4.1.1. Operatividad del Convenio 169**

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, es una herramienta jurídica internacional que obliga política y jurídicamente al Estado de Guatemala para hacer valer y respetar los derechos de los pueblos indígenas, razón por el cual es vinculante en derecho interno guatemalteco, de obligatoria observancia, es decir, un instrumento inspirado en el respeto a las diversas culturas, sus formas de vida y la organización tradicional de los pueblos indígenas, estableciendo asimismo los mecanismos adecuados para hacer efectivos tales derechos ante el orden jurídico nacional.

Es importante dejar claro la jerarquía del Convenio 169 en el sistema jurídico nacional por ser un instrumento internacional cuya naturaleza jurídica es la de ser un tratado sobre derechos humanos, se encuentra regido por el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por esa razón es una norma cuya aplicación debe ser preeminente a cualquier disposición del derecho interno, considerando que el concepto de derecho interno incluye la Constitución Política de la República de Guatemala, según criterio de la Corte Suprema de Justicia al dictar la sentencia el doce de octubre de 1990, citada por el Doctor Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano,<sup>19</sup> fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, por Decreto número 9-96 el 5 de marzo de 1996 y es ratificado por el organismo ejecutivo es decir el presidente de la

---

<sup>19</sup> Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo. **La operatividad del Convenio 169 de la OIT en el derecho interno guatemalteco.** Pág.791.



República, el 10 de abril de 1996, acto que implica que el tratado ha satisfecho todos los requisitos legales internos, es decir no se opone a la legislación vigente ni al orden público y en consecuencia como ley vigente en Guatemala, es decir queda inmediatamente inmersa en el ordenamiento jurídico nacional de obligatoria observancia del cual surge la responsabilidad del Estado de Guatemala de carácter internacional.

#### **4.2. Análisis jurídico del caso de las comunidades indígenas ancestrales q'eqchí' de la Sierra Santa Cruz, El Estor y Livingston, departamento de Izabal**

La Constitución Política de la República de Guatemala se establece los principios de imperio de la ley y sujeción a la ley, contenidos en los Artículos 153 y 154 preceptúan respectivamente; “El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República” y “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...”

Son normas constitucionales básicas que configuran el Estado democrático de derecho en Guatemala. En efecto, el Estado democrático de derecho es una forma de organización política de la sociedad que reposa sobre normas fundamentales cuyo imperio se impone y sobrepone a toda voluntad arbitraria y personal tanto de personas

individuales o jurídicas, como de funcionarios o instituciones del Estado. Toda institucionalización, ajustada al derecho, celebra las cualidades típicas del Estado de derecho: regularidad, claridad y seguridad jurídica, sometimiento de las realidades normativas e institucionalizadas al derecho. Es un principio básico que el Estado debe estar sometido al derecho, en aplicación del principio constitucional denominado imperio de la ley o de generalidad de la ley.

Con el fin exclusivo de asegurar la eficiencia del estado de derecho en Guatemala, es imprescindible la observancia y efectivo cumplimiento por parte del Estado de Guatemala, del principio constitucional de protección especial sobre las tierras que les pertenecen las comunidades indígenas ancestrales q'eqchí', en virtud de su tenencia, posesión y propiedad ancestral y tradicional, reconocido en el Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual fue violado por personas individuales con la aquiescencia de instituciones del Estado de Guatemala al realizar la primera inscripción de dominio ante el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, sobre la finca 1371, folio 206 del libro dos de Izabal, cuya extensión es de 247 caballerías, denominada Sierra Santa Cruz, ubicada en los municipios de El Estor y Livingston, departamento de Izabal.

Afortunadamente el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es ley de rango constitucional vigente en Guatemala, de aplicación obligatoria, el cual reconoce ampliamente el derecho de propiedad y de posesión sobre

las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, desarrollado en los Artículos 13 al 19, fundamentalmente el Artículo 14 numeral 1. El cual establece literalmente: “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no están exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia...” De igual manera lo hace la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconociendo el derecho comunal a las tierras que han ocupado y usado tradicionalmente las comunidades, en el Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. Que el Estado de Guatemala debe respetar y garantizar su efectiva aplicación, dado que son instrumentos internacionales protectoras de los derechos humanos.

Como aporte personal, considero que para solucionar la conflictividad agraria en Guatemala, es necesario que los operadores de justicia apliquen las normas constitucionales y legales e instrumentos internacionales de derechos humanos que tutelan los derechos de los pueblos indígenas en casos concretos, además la implementación de políticas públicas que permitan el acceso de tierra en condiciones de igualdad, garantizando el acceso pleno, tanto a hombres como mujeres, a la propiedad, uso y tenencia de la tierra, ampliando su ámbito de tal modo que abarque el acceso a otros activos productivos, los cuales son necesarios para generar el desarrollo humano para los habitantes del área rural.

Como crítica personal señalo la falta de compromiso y de interés por parte del Estado de Guatemala de proteger los derechos de la mayoría de la población en especial la población de origen maya, en virtud que existen intereses oscuros por parte del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras, quienes utilizan su poder económico para impedir la efectiva aplicación de las normas protectoras de los derechos humanos en este caso la tenencia, posesión y propiedad de las tierras a las comunidades indígenas.

En este orden de ideas es importante traer a colación la existencia de la iniciativa de Ley 4084, Ley del Sistema Nacional de Desarrollo Rural Integral cuya aprobación ha sido reservada por el Congreso de la República de Guatemala, iniciativa que define políticas que deben implementarse para obtener el desarrollo integral en el área rural y así alcanzar progresivamente el desarrollo socioeconómico del país, principalmente la política agraria cuyo objetivo es reformar y democratizar el régimen de tenencia, propiedad y uso de la tierra, por medio de la regularización del acceso a este importante recurso, resolviendo conflictos agrarios y ambientales, así como la dinamización de las economías campesinas que generen de manera sostenible, la capacidad productiva, técnica y económica de las familias en el área rural y, la política social que tiene como finalidad erradicar el racismo, exclusión y marginación social, étnica, etaria y de género. No obstante, el temor infundado de una posible reforma agraria, sin embargo es necesaria su socialización y promoción, a fin de que conozcan el gran beneficio que traería al país si esta Ley se aprueba.

El Acuerdo de Paz Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria, establece que Guatemala necesita de una reforma del marco jurídico agrícola y de un desarrollo institucional en el área rural, que ponga fin a la conflictividad y desprotección al que se encuentran los campesinos, particularmente los pueblos indígenas, que dé lugar a la integración de la población campesina a la economía nacional.

Es decir, propone que debe existir un desarrollo socioeconómico orientado al bien común, que brinde una solución a la situación de la mayoría de la población que vive en el medio rural, área más afectada por la pobreza, extrema pobreza, desigualdad y marginación social y política, que ha impedido el tan deseado desarrollo social, económico, cultural y político en Guatemala.

#### **4.3. Restitución de los derechos ancestrales a las comunidades indígenas, mediante la acción constitucional de amparo**

Por la clara inobservancia del principio de protección especial reconocido en el Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por parte del Estado de Guatemala, no se puede negar la restauración de los derechos de tenencia, posesión y propiedad a las comunidades indígenas legítimos administradores, puesto que han sido violado sus derechos de propiedad y posesión de sus tierras cuya administración les pertenecen ancestralmente.

Es de reconocer que la misma Procuraduría General de la Nación reafirma mediante un recurso interpuesto en contra del señor Registrador General de la Propiedad de la Zona Central de fecha 6 de agosto de 2004, en el que consta literalmente en el numeral 8, del apartado de Hechos: “Es evidente Señor Juez, que con las inscripciones antes relacionadas se sorprendió la buena fe del señor Registrador de la Propiedad de la Zona Central de esa época, ya que toda la documentación y los hechos que sirvieron de base para las inscripciones precitadas son totalmente falsos y alterados.” Haciendo referencia de la ilegalidad de la primera inscripción de dominio sobre la finca número 1371, folio 206 del libro dos de Izabal, la cual tiene una extensión de 247 caballerías, como consta en su inscripción de dominio, ubicada sobre área considerada como baldía, actualmente denominada Sierra Santa Cruz, así también la ilegalidad de las primeras inscripciones registrales de las fincas 1291 y 1293, folios 163 y 165 del libro 43 de Izabal.

Tomando en cuenta que las comunidades se encuentran en legítima posesión y administración de sus tierras, derecho reconocido y garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes es decir en la normativa nacional y de la misma manera ampliamente reconocido en el derecho internacional específicamente en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, cobra sentido entonces la protección y la restauración de sus derechos vulnerados por el Estado de Guatemala, al considerar la viabilidad de la acción constitucional de amparo, así hacer efectivo la protección especial constitucional a favor de las comunidades indígenas para obtener el reconocimiento, la certeza y la

seguridad jurídica del Estado que haga posible la adjudicación y otorgamiento de un título oponible a terceros particulares, preservando así el estado de derecho, cuyo imperio se impone y se sobrepone a toda voluntad arbitraria y personal tanto de personas individuales o jurídicas, como de funcionarios o instituciones del Estado.

#### **4.3.1. Procedencia de la garantía constitucional de amparo**

Dado que la finalidad de la acción constitucional de amparo es resolver un conflicto, razón por la cual el amparo constituye un proceso constitucional de garantía, es decir cuya finalidad es; preventiva, cuando se interpone contra las amenazas de violaciones a los derechos de las personas, para evitar que se concrete dicha amenaza, y, restauradora, cuando la violación ya hubiere ocurrido, para restaurar el imperio de los derechos violados. En otras palabras el amparo examina la legitimidad de los actos de la autoridad pública que lesiona un derecho constitucionalmente protegido.

En el presente trabajo de investigación cuyo objeto principal es la inobservancia del derecho constitucional de protección especial de las tierras ancestrales por parte del Estado de Guatemala, contenido en el Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo que significa que las comunidades indígenas son titulares de este derecho protegido constitucionalmente el cual ha sido vulnerado por el Estado de Guatemala, a través del Registro General de la Propiedad de la Zona Central, al

permitir la inscripción de dominio sobre la finca 1371, folio 206, del libro dos de Izabal, basado en documentos evidentemente falsos, extremo confirmado por la dirección jurídica de la secretaría de asuntos agrarios de la república de Guatemala, mediante la certificación del Estudio histórico y catastral en el cual consta la historia reciente de las comunidades y las anomalías que dieron origen a la inscripción de la finca 1371, folio 206 del libro dos de Izabal. Dichas operaciones registrales vienen a limitar la disposición y goce del derecho de propiedad ancestral sobre la tierra y territorio del pueblo indígena maya q'eqchi', que les pertenecen a las comunidades, en consecuencia para restaurar el imperio de dicho derecho, el mecanismo legal efectivo e idóneo es la acción constitucional de amparo para que el Estado de Guatemala tutele el derecho de las comunidades que como pueblo maya q'eqchi' le corresponde.

#### **4.3.2. Casos en que procede la garantía constitucional de amparo**

El amparo es una efectiva protección de los derechos humanos contra todas las restricciones o amenazas de las garantías fundamentales por parte de la autoridad estatal u otros sujetos pasivos que señala el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así mismo el Artículo 10 del mismo cuerpo legal, preceptúa: "La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de



derecho privado.” Es decir procede esencialmente cuando existe amenaza o violación a los derechos de una persona y además en los casos que establece los literales a) al h) del Artículo precitado.

En el presente trabajo fundamentalmente precisa referirnos a la violación del derecho de protección especial constitucional, reconocido en el Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la que determina la procedencia de la acción constitucional de amparo para restaurar los derechos de las comunidades indígenas ancestrales de la Sierra Santa Cruz, puesto que la violación mencionada es a todas luces incuestionable, violentando concretamente los derechos de propiedad y posesión de la tierra y territorio a las comunidades indígenas.

#### **4.3.3. Regulación constitucional y legal del amparo**

Fundamentalmente se mencionan los siguientes Artículos en los que se encuentra regulada la acción constitucional de amparo; de conformidad con el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una

amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, en el Artículo 8, preceptúa; “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

#### **4.3.4. Importancia de la protección especial de los derechos vulnerados a las comunidades indígenas, a través de la acción constitucional de amparo**

El reclamo de las comunidades indígenas se fundamenta básicamente en las siguientes normas; Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 67; Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Artículo 14.1; Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Artículos 26 y 27; y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Artículo 21.

El fin principal de la protección especial regulada en el Artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala y las normas internacionales precitadas, es garantizar a las comunidades el respeto y disfrute de la tenencia, posesión y propiedad colectivas de las tierras que han administrado tradicionalmente, de acuerdo a su modo de vida tradicional, identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones, que como pueblos indígenas poseen, derechos individuales y colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral.

El Estado de Guatemala se fundamenta bajo un Estado democrático de derecho, cuyo fortalecimiento es mediante el cumplimiento y aplicación de la justicia basado en el principio básico de legalidad, de esa cuenta, para asegurar el cumplimiento de las garantías mínimas que definen la Constitución Política de la República de Guatemala y las normas internacionales relacionadas con los derechos de propiedad comunal indígena, es imperativo que establezca la viabilidad de la acción constitucional de amparo como remedio idóneo para la resolución del conflicto agrario de estas comunidades y la aplicabilidad de las normas de rango constitucional mencionadas.

Como aporte personal, considero que para solucionar la conflictividad agraria de las comunidades indígenas es importante la aplicación del principio de protección especial contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala, así también los siguientes instrumentos internacionales: Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y



Tribales en Países Independientes, Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como fundamento legal y legítimo del reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas vigentes en Guatemala, además el respeto y efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y no indígenas del área rural.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La presente investigación finaliza con el problema causante de la inobservancia del derecho constitucional de protección especial sobre las tierras que las comunidades administran y poseen ancestralmente, precisamente la falta de voluntad de los órganos jurisdiccionales de garantizar los derechos constitucionales vulnerados a las comunidades y la falta de un ordenamiento legal agrario idóneo que regule los procedimientos que resuelve los litigios agrarios de las comunidades indígenas, lo que evidencia la existencia de un Estado excluyente y discriminatorio.

De esa cuenta se determina que para resolver y restaurar los derechos conculcados a las comunidades indígenas ancestrales q'eqchí' es a través de la viabilidad de la acción constitucional de amparo, la cual dará lugar a la aplicación de la normativa constitucional y convenios y tratados sobre derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala y así fortalecer la institucionalidad democrática dirigido a eliminar las desigualdades sociales, que construya un estado incluyente y participativo en pro del desarrollo integral de Guatemala.



## BIBLIOGRAFÍA



AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derechos reales**, Guatemala. 2da edición. Editora Serviprensa, S. A. Año 2009.

Corte de Constitucionalidad. **Opinión consultiva, expediente No. 199-95**. Año 1995.

Facultad de Ciencias Económicas. **Reglamento para jornaleros Decreto No. 177 del 3 abril de 1877. Colección "Investigación para la docencia No. 4.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Año 1992.

<http://www.cid.org/audiencias/143/05.mp3>. **Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Guatemala.** (Consultado: 20 de mayo de 2016.)

MATUL MORALES, Daniel Eduardo, Edgar Cabrera. **La Cosmovisión maya**. Guatemala. Segunda edición. Ed. Amanuense. Año 2007.

Naciones Unidas. **Informe del relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas**. Guatemala. 2011.

Organización Internacional del Trabajo. **Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica**. Departamento de normas internacionales del trabajo. Año 2009.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho Tomo I**. Guatemala. Séptima edición. Ediciones de Pereira. Año 2012.

PALMA MURGA, Gustavo; Arturo Taracena Arriola y José Aylwin Oyarzun. **Procesos agrarios desde el siglo XVI a los acuerdos de paz**. Facultad latinoamericana de ciencias sociales, flacso-Guatemala. Año 2002.

PAIZ XULÁ, Carlos Ronaldo. **Derechos de los pueblos indígenas**. Guatemala. Primera edición. Impresos Ramírez. Año 2009.





**PELAEZ VILLALOBOS, Juan Carlos. Extranjeros en su propia tierra. Guatemala. (s.l.i.). (s.e). Año 2012.**

**ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. La operatividad del convenio 169 de la OIT en el derecho interno guatemalteco. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam. Año 2006.**

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.**

**Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Decreto 9-96 del Congreso de la República de Guatemala de 1996.**

**Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Asamblea General, Naciones Unidas. 2007.**

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala de 1978.**

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.**

**Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1964.**

**Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria. 1996.**

**Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas. 1995.**

**Ley del Sistema Nacional de Desarrollo Rural Integral. Iniciativa de Ley 4084. 2009.**